

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

**Junta de Defensa Nacional
de España**

—:—

PRESIDENCIA

—:—

**COMISIÓN DIRECTIVA DEL
TESORO PÚBLICO**

—:—

Los que se encuentren en estas condiciones percibirán sus haberes pasivos por mediación de su Habilitado, el Capitán de Infantería retirado D. Francisco Corella Tabuenca, que tiene su domicilio en la calle de San Juan, números 38 y 40, 2.^o Burgos, y al cual deben dirigirse los interesados, remitiéndole un recibo del importe líquido de su paga del mes a que se refiera y respaldado con una declaración jurada en la que conste que la cuantía de sus haberes es la que se indica en el recibo y que no la percibió con anterioridad. También acompañarán un certificado de su Jefe directo, expresando que prestan servicios militares u otros análogos.

Individuos admitidos condicionalmente en el Instituto de la Guardia civil, Cuerpo de Carabineros, Seguridad y Asalto: Este personal percibirá desde el día de su incorporación el haber de cinco pesetas diarias, hasta tanto se resuelva su admisión definitiva. La reclamación de este devengo la efectuarán las Unidades Administrativas a que estén afectos, en la misma forma que para el personal de plantilla, esto es, por extracto o nómina, reintegrando a las Juntas locales de Socorro o Donativos los anticipos que por este concepto les hubieren hecho.

Médicos civiles, Damas enfermeras y demás personal que gratuitamente prestan sus servicios en Hospitales militares y de sangre y están separados de su residencia habitual: Este personal será atendido en su manutención por el Establecimiento donde prestan sus servicios, previa

relación formulada por el mismo e intervenida por el Comisario de Guerra.

Funcionarios civiles del Estado, que teniendo sus destinos en territorios no ocupados, se encuentren en localidades sometidas: Podrán éstos percibir sus haberes, siempre que hayan hecho su presentación a las Autoridades competentes acto seguido de producirse el movimiento nacional, y hayan sido agregados para prestar servicios en dependencias oficiales u otros cometidos en favor de la causa nacional, extremos éstos que justificarán con certificado del Jefe de su servicio. Para el pago de estos haberes se cumplirán también los requisitos de presentación de un recibo por el importe líquido de su paga, respaldado con declaración jurada de no haberlo percibido con anterioridad y de que la cantidad que se consigna es la que le corresponde.

Funcionarios civiles del Estado que teniendo sus destinos en zonas sometidas, no se encuentren presentes en las mismas:

Los que se hallasen en este caso, por razones de vacaciones o motivos análogos, no percibirán sus sueldos hasta su presentación, previas las comprobaciones oportunas, y entre tanto se reintegrarán a la Hacienda las cantidades reclamadas por este concepto, que volverán a reclamarse, como queda dicho, a la presentación de los interesados, si es que se considera procedente.

Chóferes de coches requisados.

El haber de éstos será de nueve pesetas diarias desde el día que empezaron a prestar servicio, y si comienzan rancho, se les descontará el importe del arranchamiento. El pago de los haberes lo efectuará la Jefatura Administrativa de Campaña, con cargo a la Sección 4.^a, Capítulo 1.^o, artículo 1.^o, grupo 3.^o bis.

Clases pasivas, Montepíos civil y Militar, etc.

Los que encontrándose en dicha situación, cobraban sus haberes por Delegaciones de distritos no ocupados,

y que accidentalmente se encuentren en localidades sometidas, pueden cobrar su señalamiento pasivo, mediante el recibo y declaración jurada correspondiente, además de los que, con carácter general, exige la Hacienda para esta clase de personal.

Nota final.—Por los retirados de Guerra y funcionarios que se encuentren alistados en las Columnas de Campaña, podrán cobrar su esposa o persona debidamente autorizada.

Burgos 24 de agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas.—V.^o B.^o.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto nú. 65

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid.

Pero la incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas, cor independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración, el prevenir los daños que se irroguen, con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se ha-

yan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de julio último, y en su día, se ejercitarán cuantas acciones correspondan en Derecho, para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELAS.

ORDEN

Del 26 de agosto de 1936

1.^a

Siendo muchos los reclutas que se presentan a solicitar los beneficios del Capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento (cuotas) después del plazo legal expirado el 31 de julio del corriente año, y teniendo en cuenta que todos los años acostumbra el Gobierno a prorrogar este plazo de admisión de cuotas hasta fin del mes de septiembre, se prorroga también para este año hasta la indicada fecha del 1.^o de octubre exclusivamente, el plazo para el ingreso en la Hacienda de las cantidades que fija la Ley para optar a dichos beneficios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

